



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2014-00069**-00  
EJECUTANTE: ISMAEL QUINTERO CARABALLO  
EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

*Tema: Deja sin efecto lo actuado por falta de título*

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente continuar con el trámite de la misma, esto es, la realización de la audiencia inicial y consecuente orden de seguir adelante la ejecución en caso de que las excepciones propuestas no lleguen a prosperar.

**ANTECEDENTES:**

A través de demanda presentada el día 18 de febrero de 2014 (fl. 7), se solicitó a este despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y a favor del demandante señor ISMAEL QUINTERO CARABALLO, por las siguientes sumas de dinero:

- TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$337.794.489,95) por concepto de las sumas de dinero dejadas de pagar a favor del actor, valor resultante de lo ordenado por este despacho.
- DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$283.149.408) correspondientes a los intereses moratorios generados desde la

fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda.

Que la obligación antes mencionada, consta en un título ejecutivo conformado por copias auténticas de un fallo de primera instancia proveniente de esta unidad judicial, así como de una liquidación de la sentencia realizada por el ejecutante.

En providencia de fecha 20 de marzo de 2014 (FI 49-50), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la demandante y en contra del demandado por el valor solicitado en la demanda, así mismo en auto de fecha 03 de abril de 2014, se ordenaron una serie de medidas cautelares de embargo y secuestro de sumas de dinero que el ente demandado tuviera depositados en diferentes entidades bancarias de la ciudad de Sincelejo (FI 8 y 10, 49-50, 53 C. de medidas).

La entidad ejecutada propuso a través de memorial de fecha 01 de agosto de 2014, la excepción de mérito denominada "falta de mérito ejecutivo del título de recaudo judicial".

A través de auto de 26 de mayo de 2015, se corrió traslado de las excepciones propuestas, y mediante auto del 18 de octubre de 2016 se convocó a las partes para celebrar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día 25 de noviembre de 2016.

En el día señalado se llevó a cabo la mencionada audiencia, accediendo a una solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada, fijándose como nueva fecha para la realización de la misma el 13 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, el Despacho habrá de pronunciarse antes de la celebración de la misma, puesto que se han evidenciado irregularidades que imposibilitan seguir con el trámite del proceso, por lo que, habrá de dejar sin efectos toda la actuación surtida, y en consecuencia adoptar la decisión correspondiente.

## **CONSIDERACIONES:**

Con el fin de dar claridad a la decisión que será adoptada por este Despacho y en aras de ilustrar las razones y/o motivos en que se fundamenta tal decisión, el Despacho abordará los siguientes aspectos: (i) Ilegalidad de providencias judiciales por error judicial; (ii) Obligaciones de dar y hacer, y su forma de ejecución - Generalidades del proceso ejecutivo y del título ejecutivo; (iii) Caso concreto.

### **(i) Ilegalidad de providencias judiciales por error judicial**

Según la Constitución Política, los jueces como autoridades de la república, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2), sus actuaciones “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83), y en sus decisiones “prevalecerá el derecho sustancial” pues “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina” (art. 228).

Atendiendo a lo anterior, cuando se advierta que los autos ejecutoriados proferidos dentro de un proceso judicial, puedan enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, deberán ser revocados de oficio o a petición de parte, pues no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Recuérdese que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 65 define el error judicial como *"el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en sede de tutela, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:*

*"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias."*<sup>2</sup>

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha dicho:

---

<sup>1</sup> Sentencia de 6 de diciembre de 2005, expediente T-1171367, Accionante: Álvaro Niño Izquierdo, Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Sentencia T-177 de 1995

"La Corte, igualmente, resaltó la importancia que tiene la eficacia de las decisiones judiciales, que son - y deben ser- vinculantes no sólo para los sujetos a los que se dirige (por lo general, las partes procesales), sino también para el juez que las profiere.

"Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también **por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere.** En relación con este punto la jurisprudencia explicó: 'El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.'

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, **sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.** El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad". En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello (como el caso del recurso de reposición) o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."

Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio "lo interlocutorio no ata al juez", la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia

*No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)*

*"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo<sup>3</sup>." (Se destaca)*

De lo anterior se tiene, que cuando se advierta un error judicial, el juez no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, ni está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de una legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

Además, la Corte, para explicar posibles causales de error judicial, ha precisado que ellas pueden radicar en la "apreciación equivocada de los hechos tanto como por indebida interpretación de las leyes y aún por violación abierta de sus disposiciones".

En este sentido, el Despacho advierte que en el proceso de marras se incurrió en un error judicial al librarse la orden de pago, pues al estudiar el título ejecutivo que se pretende ejecutar (sentencia), se observa que la misma no contiene una obligación de Dar (entregar sumas de dinero) propiamente, sino más bien, una obligación de hacer, en otras palabras, la sentencia ejecutada no contiene una suma liquidable, pues su orden va dirigida a que se realice una acción.

---

<sup>3</sup> Auto de 3 de mayo de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954)

Para una mejor ilustración, nos detendremos sumariamente en los conceptos y la diferencia entre éstas dos obligaciones – Dar/Hacer.

## **(ii) Obligaciones de Dar y Hacer – Proceso ejecutivo – título ejecutivo**

Las obligaciones de hacer, por su naturaleza son consideradas obligaciones positivas, pues, se encuentran constituidas por una prestación, acción, comportamiento, conducta, acto debido u actividad, que justamente consisten en un hacer, producir, realizar y, o ejecutar algo.

El artículo 433 del C.G.P. describe el procedimiento a seguir cuando se trata de esta clase de obligaciones, siendo la orden principal, *“que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que se señale”*.

Entre tanto, en las obligaciones de dar (sumas de dinero), o pagar una cantidad líquida de dinero, la orden principal será que se efectúe dicho pago en el término de (05) días.

Tal como lo establece el art. 424 del C.G.P.: *“la cantidad líquida es la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...”*.

Se tiene entonces, que cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso del pago de los derechos salariales y prestacionales, los artículos 305 y ss del Código General de Proceso, establecen la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva o a través del proceso ejecutivo a continuación, el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha.

**La acción ejecutiva**, tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; persiguiendo asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

El punto de partida del proceso ejecutivo, es precisamente el **título ejecutivo**, por lo que, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos

lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"<sup>4</sup>.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago.

### **(iii) Caso Concreto**

En el proceso bajo estudio, el título ejecutivo lo constituye la sentencia fechada el 26 de marzo de 2012, en la cual se consignó en su parte resolutive:

**"PRIMERO:** Declárase la nulidad del acto administrativo de fecha 3 de noviembre de 2004, por lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Condénase a la ESE Hospital Regional de II Nivel de Sincelejo, hoy Hospital Universitario de Sincelejo, reconocer y remitir al Instituto de los Seguros Sociales ISS la relación de los emolumentos pagados por concepto de turnos de llamadas y prima técnica, devengados por el actor durante la vinculación laboral.

---

<sup>4</sup>Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

**TERCERO:** El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

**CUARTO:** Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Niéguese las demás suplicas de la demanda.

**SEXTO:** Hágase entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica al doctor Elkin Alberto Florez Díaz, abogado titulado, portador de la T.P. N° 101281 del C.S. de la J. y C.C. N° 92.513.790 de Sincelejo, como apoderado del Hospital Regional II Nivel de Sincelejo”.

Nótese que la sentencia no contiene una obligación de pagar una suma de dinero, ni tampoco la de reliquidar una pensión, el restablecimiento ordenado se limita a **reconocer y remitir la relación de emolumentos devengados por el actor**, lo que se traduce en una obligación de hacer, la que no resulta liquidable, por lo que, no podía el Despacho en su momento librar el mandamiento de pago por las sumas deprecadas.

Es de anotar, que la parte ejecutante presenta junto con el título ejecutivo, una liquidación donde se relacionó entre otros las siguientes columnas: *mesada pagada – mesada a pagar por mes – diferencia por mes* – tomando como fecha el 01-Sep-1998, dicha liquidación fue acogida por el Despacho al momento de librarse el mandamiento de pago, no obstante, en su oportunidad no se hizo un verdadero estudio del proceso, pues resulta claro, **que la sentencia que se ejecuta no ordenaba la reliquidación de la pensión del señor QUINTERO CARABALLO**, por lo que, la liquidación no se ajustaba a los parámetros

establecidos en el título ejecutivo, como se dijo en líneas anteriores, la orden consistió en reconocer los emolumentos (turno de llamada – prima técnica) y remitirlo a la entidad que en su momento reconoció la pensión.

En este punto se aclara, que si la pretensión principal del ejecutante era la reliquidación de su pensión, previo el reconocimiento de los factores salariales antes anotados, debió dentro del proceso ordinario demandar no sólo a la entidad donde prestó sus servicios sino también a la entidad que reconoció la mesada pensional, con lo cual, al momento de proferirse la sentencia la orden además del reconocimiento de los emolumentos, se hubiera extendido a la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta los mismos, lo que no aconteció, pues el proceso se adelantó sólo contra el Hospital Universitario de Sincelejo.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que el título ejecutivo no cumple con las condiciones de fondo establecidas en la normativa (esto es, que sea claro, expreso y exigible), pues como quedó anotado el mismo no contiene una obligación de dar (sumas de dinero) sino de hacer (reconocer y remitir), siendo así, la orden de pago fue mal dirigida al ordenar el pago de unas sumas de dinero que no fueron reconocidas.

Es bien sabido, la capacidad que tiene el juez para dejar sin efectos un proceso que, pese a no soportar ninguna causal de nulidad, ha surgido de una apreciación abiertamente ilegal por dar un valor jurídico equivocado a una circunstancia fáctica, en otros términos, por haber tenido como título ejecutivo un conjunto de documentos al que, de acuerdo con las normas aplicables, no puede reconocérsele tal carácter.

Atendiendo a lo anterior, y en vista de que no existe título ejecutivo, pues no hay prueba de la existencia de la obligación que pretende reclamarse por esta vía, de manera que todas las actuaciones procesales cuya existencia depende del mandamiento de pago han perdido su sustento, pues ha sido puesta en evidencia la ilegalidad de esa primera providencia.

Seguir el proceso a pesar de la conciencia sobre su ilegalidad sería tanto como renunciar al deber impuesto al juez en el artículo 228 de la Constitución Política de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal en su tarea de administrar justicia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho, se dejará sin efecto lo actuado a partir de la providencia que libró el mandamiento de pago, se levantaran las medidas cautelares practicadas y se ordenará la devolución de los depósitos judiciales que se encuentre a órdenes de este Despacho.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO** Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la providencia que libra mandamiento de pago por no existir título ejecutivo, quedando la actuación insubsistente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia NIÉGUESE el mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2014, y en su lugar niéguese el mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**CUARTO:** Ordénese la devolución de los depósitos judiciales N° 463030000370277 de fecha 16/06/2014 por valor de \$31.332.347,30 y N° 463030000371028 de 26/06/2014 por valor de \$20.544.432,30 a la cuenta de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA